



Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2020-00128-00
Demandante	Miladis Obdulia Gazabón Olivarez
Demandado	Departamento de Bolívar.
Auto interlocutorio No.	121
Asunto	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído de fecha veintinueve (29) de enero de 2021¹ fue inadmitida la demanda; auto notificado en estado electrónico No. 04 del 01 de febrero de 2021²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que la demanda incumplía el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.1 relativo a la exigencia de individualizar con toda precisión el acto administrativo en la demanda de nulidad. Lo anterior, por cuanto se señala como actos demandados la Resolución No. 95 de fecha 15 de enero de 1996, proferida por la demandada reconociendo la pensión de jubilación al señor Juan Francisco Julio Blanco; pensión que después fue sustituida a la demandante señora Miladis Obdulia Gazabón Olivarez, mediante Resolución No 619 de 13 de julio de 2010.

Igualmente se dijo que en el documento digital No 5 se observa que el 25 de octubre de 2019, la demandante presentó ante la demandada solicitud de indexación de primera mesada pensional que corresponde a las pretensiones de la demanda, cuya respuesta también debe ser demandada si hubo manifestación expresa de la entidad, o como acto ficto en el caso de que transcurrido el tiempo establecido por la ley la entidad hubiese guardado silencio.

También se señaló que se debía acreditar lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020.

Se presentó memorial de subsanación precisando que se demandada también el acto ficto resultado de esa reclamación del 25 de octubre de 2019.

Así mismo fue acreditado lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020.

¹Expediente Digital, documento 09.

²Expediente Digital, documento 10.





Susana la demanda en los defectos señalados en el auto inadmisorio, se admitirá por reunir los requisitos formales de toda demanda y requisitos de procedibilidad consagrados en los artículos 161, 162, 163, 166 del CPACA:

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora MILADIS OBDULIA GAZABON OLIVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Segundo. - **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Solicítese a la demandada remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días.

Tercero.- **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales.

Cuarto.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.





Quinto.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Sexto. - CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Séptimo.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

Noveno.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. KARINA DE LOS ANGELES ACOSTA SANDOVAL, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c70f2810aa06d21fb8a56269e7286347ce360d76eb72aee166121367df0fa36

Documento generado en 16/04/2021 01:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03